

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la corte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las leyes de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. [*L. Const.—A. 19.*]

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distincion del que lo haya sido para fiscal. [*L. Const.—A. 19.*]

129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—A. 19.*)

130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. [*L. Const. A. 19.*]

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. [*L. Const.—A. 19.*]

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. [*L. Const.—A. 19.*]

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren en el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legisla-

turas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV. que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. [*L. Const.—A. 19.*]

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la suprema corte de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40. [*Mod.—A. 13.*]

2º De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44. [*Mod.—A. 13.*]

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40. [*Mod.—A. 13.*]

4º De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. [*Mod.—A. 13.*]

5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados- Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que

deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes. [*L. Const.—A. 19.*]

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. [*L. Const.—A. 19.*]

142. A estos tribunales corresponde conocer de las

causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. [*L. Const.—A. 19.*]

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. [*L. Const.—A. 19.*]

144. Para ser juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. [*L. Const.—A. 19.*]

SECCION SÉTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiple. na prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos

á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al

conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

162. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

- 1º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.
- 2º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.
- 3º De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.
- 4º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- 5º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.
- 6º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.
- 7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.
- 8º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresss de todas las tesorerías que haya

en sus respectivos Distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

- 1º Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelage ni otro alguno de puerto.
- 2º Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.
- 3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.
- 4º Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.
- 5º Entrar en transacion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará odas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.—(Der.—A. 28.)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.—(Der.—A. 28.)

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el con-

greso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.—[Der.—A. 28.]

169. Las reformas ó adiciones que propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.—[Der.—A. 28.]

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106.—(Mod.—A. 28.)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independenciam de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.—[Mod.—A. 29.]

Dado en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independenciam, 3º de la libertad y 2º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Márquez*.—*José Felipe Vazquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el